



Neiva, agosto 17 del 2021

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**  
**M.P DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
E. S. D.

**REF: ORDINARIO LABORAL interpuesto por JAIME CEPEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- RAD. 41001310500320180046601.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **65.760.578 de Ibagué**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

Pretende el accionante el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en un 14 % sobre la pensión mínima legal, para el cónyuge del beneficiario por depender económicamente de este y no estar disfrutando de una pensión, pretensión a la que accedió el a-quo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, mediante los términos de la Sentencia de Unificación SU-140 DE 2019, unificó la jurisprudencia respecto de los incrementos pensionales y su prescriptibilidad.

En dicha sentencia, estableció la Corte que, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993.

Tal derogatoria, resultó en que los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

La Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1 de abril de ese mismo año y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieron cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación, mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21, resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Es de relevancia, que la H, Sala, **tenga en cuenta que la resolución mediante, la cual se reconoció el derecho pensional de vejez al accionante, fue expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, fecha para la cual, y conforme a la SU 140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, ya se encontraba derogado y sin validez en el ordenamiento jurídico.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito al H. Tribunal, **REVOCAR** la sentencia proferida por el a-quo, y en consecuencia **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



CS  
**CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO**  
**C.C. 65.760.578 de Ibagué**  
**T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.**  
**E-mail**  
**[claudiaclavijocolpensiones@gmail.com](mailto:claudiaclavijocolpensiones@gmail.com)**  
**[claudiaclavijorico@gmail.com](mailto:claudiaclavijorico@gmail.com)**  
**Cel: 315-8896965**